



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0253 00
ACCIONANTE: ALBERTO ARISTIZABAL MARIN
ACCIONADO: NEUROMÉDICA S.A.S
Derechos Fundamentales: salud

Bogotá DC., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **ALBERTO ARISTIZABAL MARIN**, contra **NEUROMÉDICA S.A.S** y las vinculadas **EPS SURAMERICANA** y **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS ADRES)**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud y vida digna.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El señor ALBERTO ARISTIZABAL MARIN, presenta demanda de acción de tutela, manifestando que se encuentra afiliado en calidad de cotizante a la EPS SURA y hace aproximadamente 24 años padece de Epilepsia Refractaria de difícil manejo en el lóbulo temporal izquierdo, la cual es catalogada como una enfermedad catastrófica.

Señala que el especialista en Neurología trata las convulsiones con los medicamentos: Lacosamida Tableta recubierta 200 mg. Marca Vimpat, Levetiracetam Tableta Recubierta 1000 mg. Marca Keppra y Topiramato Tableta 50 mg. Marca Topamac, bajo la advertencia que en el suministro se debe garantizar la misma marca prescrita, además de la entrega a tiempo, para el debido control y garantía del óptimo tratamiento de su enfermedad.

Indica que al reclamar los medicamentos la accionada negó hacer entrega de los mismos, bajo el argumento de no contar con los mismos, a lo que propuso un cambio de marcas, de la siguiente manera: Lacosamida Tableta recubierta 200 mg. Marca Lacotem, Levetiracetam Tableta Recubierta 1000 mg, Marca Keppra y Topiramato Tableta 50 mg. Marca Topamac., sin tener en cuenta lo indicado por el especialista, en donde de manera textual ha señalado "No cambiar la marca de medicamento por riesgo de muerte", omitiendo de esa manera su responsabilidad de entrega puntual, pues el día 14 de octubre de 2021, se le entregaron 5 pastillas del medicamento Lacosamida Tableta recubierta de 200 Mg marca Vimpat y un "Formato de Medicamentos Pendientes" donde consta que se encuentra pendiente la entrega de 55 pastillas restantes sin una fecha clara de entrega, desde el 15 de octubre a la fecha y debido a los constantes ataques convulsivos, el día 29 de octubre de 2021, realizó la compra de una caja de medicamento Lacosamida Vimpat de 200 Mg de 28 pastillas, por un valor de doscientos setenta mil ochocientos cincuenta pesos (\$ 270.850) sin embargo, su salario mensual es el mínimo mensual legal vigente, vulnerando de ese modo su derecho fundamental.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada que en el término de 48 horas se entregue el medicamento ordenado por el Especialista en Neurología, el 17 de octubre de 2021, se tenga en cuenta la recomendación realizada por el especialista en Neurología, es decir, se garantice la misma marca del medicamento recetado y se le reembolse el costo de medicamento, conminando para que no vuelva a incurrir en arbitrariedades que vulneren derechos fundamentales.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0253 00
ACCIONANTE: ALBERTO ARISTIZABAL MARIN
ACCIONADO: NEUROMÉDICA S.A.S
Derechos Fundamentales: salud

Allega como pruebas:

- o Cédula de ciudadanía.
- o copia del resumen de la Historia Clínica
- o Copia de las Fórmulas Medicas
- o Copia de Formato de Medicamentos Pendientes
- o Factura de compra del medicamento

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor ALBERTO ARISTIZABAL MARIN, este despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se le corrió traslado a las vinculadas EPS SURAMERICANA y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS ADRES).

3.1. NEUROMEDICA S.A.S a través del representante legal ROBERTO CARLO RIVERA DÍAZ, informa que al accionante le ha venido dispensando los medicamentos – laco samida 200 mg tableta ((vimpat), topiramato 100 miligramos (mg) tableta (topamac) y levetiracetam 1000 miligramos (mg) tableta (no pos) (keppra), y para el día 15/10/2021 se le realiza la dispensación de los medicamentos topiramato 100 miligramos (mg) tableta con número de orden 934-162094610 y el medicamento levetiracetam 1000 miligramos (mg) tableta con número de orden 934-162098410, estos en las marcas anteriormente mencionadas. En cuanto al medicamento lacosamida 200 mg tableta recubierta con numero de orden 2433-79610, no se dispensa este mismo día, dado que dicha autorización se había generado por marca lacotem, el cual el usuario no acepta, por lo proceden a anularla y se le genera una nueva autorización del medicamento en la marca (VIMPAT), número de orden 934-162194210, el cual ya fue dispensado al accionante.

Anexa: Certificado de existencia y representación, comprobante de entrega del medicamento lacosamida 200 mg tableta (vimpat), comprobante de entrega del medicamento topiramato 100 miligramos (mg) tableta (topamac) y comprobante de entrega del medicamento levetiracetam 1000 miligramos (mg) tableta (keppra) y pantallazo de la anulación y generación de nueva autorización.

3.2. LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a través de su apoderado, Dr. Renato Andrés Muñoz Belalcázar, indica que es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente encargada de administrar los recursos del FOSYGA y FONSAET.

Refiere que son las EPS quien tiene la obligación de garantizar la prestación de servicios de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, sin que en ningún caso dejen de garantizar los servicios de salud de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamentos en la prescripción de los servicios y



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0253 00
ACCIONANTE: ALBERTO ARISTIZABAL MARIN
ACCIONADO: NEUROMÉDICA S.A.S
Derechos Fundamentales: salud

tecnologías no cubiertas en el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC.

Transcribe el artículo 38 de la Resolución 3512 de 2019 referente al suministro de medicamentos incluidos en el PBS y frente a la gestión y financiación de los servicios y refiere los artículos 4,5 y 9 las Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020 en lo que respecta a tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación -UPC y no excluidos de la financiación con recursos del sistema de seguridad social en salud.

En relación con la posibilidad de recobro de lo no incluido en el PBS, y dada las anteriores Resoluciones, el ADRES ya transfirió a las EPS, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos que asegura la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continúa los servicios de salud y en atención del principio de legalidad en el gasto público, el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro ante el esa entidad, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a las EPS.

De acuerdo con lo anterior solicita, desvincular a esa entidad de la presente acción de tutela, ya que con su conducta no han vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, solicita abstenerse de pronunciarse frente al recobro dado que ya se transfirió el dinero a las EPS y modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del SGSSS.

Anexa: poder.

3.3. Por fuera del término de traslado, la accionada **EPS SURAMERICANA SA**, a través de la Representante Legal Judicial, doctora LAURA INÉS MARTÍNEZ BALAGUERA, quien informa que es un usuario de 53 años, cotizante, con antecedente personal de Epilepsia en manejo y control por la especialidad, quien actualmente toma Levetiracetam 1000 MG, Topiramato 50 MG y Lacosamida 200 MG. En este sentido, procedió a generar la orden de autorización para la entrega de los medicamentos LACOSAMIDA, LEVETIRACETAM y TOPIRAMATO, requeridos por el usuario, y proceder de manera respectiva con la entrega de los medicamentos; y de igual manera, se solicitó a la farmacia NEUROMEDICA se entregue el tratamiento completo en las cantidades requeridas para el mes, conforme lo indica del especialista.

Indica que el sábado 30 de octubre se le entregó la cantidad del medicamento LACOSAMIDA que hacía falta para completar las 60 tabletas, y se le informa que ya no se le entregará la marca (COT2) VIMPAT hasta que se adjunte el formato de farmacovigilancia de éste.

Solicita declarar hecho superado en la acción de tutela interpuesta por cuanto, ha garantizado todas las prestaciones en salud requeridas por el usuario y ajustado su actuar a las normas legales vigentes sin vulnerar derecho fundamental alguno.

Anexa: acta de entrega de medicamento.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0253 00
ACCIONANTE: ALBERTO ARISTIZABAL MARIN
ACCIONADO: NEUROMÉDICA S.A.S
Derechos Fundamentales: salud

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1073 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad del orden particular, encargada de la prestación del servicio público de salud.

4.3. Problema Jurídico.

Establecer si NEUROMÉDICA S.A.S, vulneró los derechos fundamentales invocados, al no suministrar los medicamentos requeridos de conformidad con la orden dada por el especialista tratante.

4.5. De los derechos fundamentales. -

4.4.1. Entraremos entonces a analizar si efectivamente los derechos que el accionante invocó, se encuentran amenazados, como son los de la Salud y la Vida digna, dignidad humana e integridad personal, al efecto, la Corte Constitucional, dijo:

*“...derecho a la salud (...) a pesar de ser, en principio, un derecho prestacional, por conexidad con el derecho a la vida, se cataloga como un derecho fundamental, de carácter prestacional y fundado sobre el respeto a la vida y a la dignidad humana. La salud es un concepto que guarda íntima relación con el **bienestar del ser humano** y que, dentro del marco del Estado social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas...¹*

¹ Sentencia T-209/99 M. P. CARLOS GAVIRIA DIAZ



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0253 00
ACCIONANTE: ALBERTO ARISTIZABAL MARIN
ACCIONADO: NEUROMÉDICA S.A.S
Derechos Fundamentales: salud

“Esta Corte ha insistido reiteradamente⁴ que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo. En este sentido, ha señalado, además, esta Corporación que “la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo”.²

*“Finalmente la Sala debe reiterar que el **derecho a la vida** aumenta su radio de acción y obra como fuerza expansiva que lo conecta con otros derechos que sin perder su autonomía le son consustanciales. En este sentido, a juicio de la Corte, la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, tal como lo ha expuesto múltiples veces esta Corporación. En efecto, en la sentencia T-494 de 1993, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, dijo la Corte lo siguiente:*

*“En este orden de ideas, es claro que la acción de tutela procede como mecanismo judicial para proteger el derecho a la salud cuando este se halle en íntima conexión con otros derechos como la vida e incluso **la seguridad social...**”.*

En cuando a la “**dignidad humana** es un derecho fundamental cuyos titulares son únicamente las personas naturales. Según la Corte el derecho a la **dignidad** tiene un triple objeto de protección: a) **la autonomía individual**, b) **las condiciones materiales para el logro de una vida digna** y c) **la integridad física y moral que resulte necesaria para lograr la inclusión social de una persona excluida o marginada**. El derecho a la dignidad humana protege el derecho a vivir como se quiera, el derecho a tener una vida digna y el derecho a vivir sin humillaciones.

Por regla general de manera paralela y simultánea con otros derechos fundamentales con los cuales guarda una estrecha relación, como la vida, la igualdad, el trabajo, el libre desarrollo de la personalidad, la salud, el mínimo vital, la identidad personal y la propia imagen, entre otros (T-881/02)”.

4.6. DEL CASO CONCRETO

El peticionario promueve la acción de tutela, para reclamar a favor los derechos fundamentales a la salud y vida digna, por la omisión de NEUROMÉDICA S.A.S, en suministrar los medicamentos requeridos de conformidad con la orden dada por el médico tratante y según la marca recomendada y en el tiempo estipulado, dado que el retraso afecto su salud, debiendo adquirirlo con sus propios recursos.

Para sustentar su petición allega la orden médica, el formato de pendientes y la factura de compra.

² Sentencia T-204 de 2000



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0253 00
ACCIONANTE: ALBERTO ARISTIZABAL MARIN
ACCIONADO: NEUROMÉDICA S.A.S
Derechos Fundamentales: salud

Con ocasión al traslado de la acción de tutela, la entidad accionada NEUROMÉDICA S.A.S informó que el día 30 de octubre del presente año, entregó la cantidad del medicamento LACOSAMIDA faltante de la marca ordenada por el médico tratante, circunstancia que fuera ratificada por la EPS SURAMERICANA.

Al respecto, se aportó acta de entrega del medicamento, como se evidencia en la siguiente imagen:

ORDEN DE COBRO

IPS Genera: REGIONAL BOGOTA-BOGOTA Orden No.: 934-1621942
Fecha de Expedición: 2021/10/14 Hora: 15:00:28
Tipo de Plan: POS
Origen del Servicio: ENFERMEDAD GENERAL
Tipo de Evento: AMBULATORIO ELECTIVO
Recbro: NO APLICA

EPS **SURA**

(91)0003340162194210000040320010000000101746793320211112

INFORMACIÓN DEL AFILIADO
CC 10174679 ALBERTO ARISTIZABAL MARIN COTIZANTE ACTIVO Edad: 55 años
Fecha N: 1968/07/15 Semanas Cotizadas: 1290 Plan: POS IPS UNIDAD MEDICA SANTA FE AMERICAS
Tel: 3728135 Tel Contacto: 3728135 Celular: 314415048 Correo: albertoaristizabalmarin@hotmail.com

INFORMACIÓN DEL PRESTADOR
NEUROMEDICA S.A.S NIT 900699309 CH: NO APLICA
Dirección: CL 31 # 13 A - 51 EDIF PANORAMA LCAL 1 Datos de Contacto: 6016957477 - 3006234414 -
SFNEUROMEDICABOGOTA@GMAIL.COM

INFORMACIÓN DEL COBRO
Grupo de Ingresos: A Valor: Tope Máximo:
Tipo de Cobro: EXENTO TUTELA
Porcentaje de Copago:
Cobrado en:

MEDICAMENTOS AUTORIZADOS

Código Medicamento	Medicamentos Autorizados	Presentación	Código Diagnóstico	Cantidad
28103M	LACOSAMIDA	200 MG TABLETA	G402	60

OBSERVACIONES
Señor usuario requiera que para reclamar sus medicamentos debe presentar su documento de identidad original.
ESTE DOCUMENTO ES VÁLIDO HASTA 2021/11/12. UNA VEZ CUMPLIDO DICHO PLAZO NO HAY RESPONSABILIDAD DE EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.
En caso que los medicamentos no sean entregados en su totalidad por favor comunicarse con la línea de servicio al cliente desde Bogotá 4049060 y Bucaramanga 8434943 donde le brindaremos información las 24 horas del día.
Válido como electrónico

Danelly Henao
 cc 21895929
 cd: 3144150048
 Firma Médica - Institución Firma Afiliado Firma Responsable y Sello Cód.

Por otro lado, se corroboró con el accionante el recibido del medicamento, al informar a través de correo electrónico al despacho, de la siguiente manera:

Entrega de medicamento Alberto Aristizabal Marin CC 10174679 Tutela 2021253

DH Danelly henao <danehenap@hotmail.com>
Vié 12/11/2021 4:14 PM
Para: Juzgado 38 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C.

Reciba un atento saludo,

La entidad de entrega de medicamentos Neuromedica S.A.S. ya entregó el medicamento Lacosamida Virvat 200 mg con un retraso de 15 días fecha de entrega **Sábado 30 de octubre 10 de la mañana**, la fecha oportuna de entrega era el 14 de octubre. El medicamento entregado fue el que el especialista en Neurología le recetó en fórmula médica.

Le agradezco su atención y colaboración.

Atentamente: Alberto Aristizabal Marin.

[Responder](#) | [Reenviar](#)





Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0253 00
ACCIONANTE: ALBERTO ARISTIZABAL MARIN
ACCIONADO: NEUROMÉDICA S.A.S
Derechos Fundamentales: salud

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración a los derechos fundamentales invocados, por cuanto las causas que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentran superadas, atendiendo el material probatorio allegado, por lo tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración al derecho salud, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación respecto del suministro requerido de conformidad con la orden dada por el médico tratante, se declarará la improcedencia de la acción de tutela por haber superado las pretensiones que se requerían de las accionadas.

En cuanto a la solicitud del accionante de conminar a la accionada, al haber cumplido con la entrega, se debe presumir la buena fe de NEUROMÉDICA S.A.S. y de la EPS SURAMERICANA, en el sentido que van a autorizar y a suministrar los medicamentos requeridos por el accionante. Por lo tanto, al tratarse de un hecho futuro se INSTA a NEUROMÉDICA S.A.S para que, bajo los principios de celeridad, eficacia, oportunidad e integralidad, se proceda de esa manera, de ser requerida materializar el suministro de medicamentos a favor del señor ALBERTO ARISTIZABAL MARIN de acuerdo a la orden médica.

Por otra parte, frente a la pretensión de reembolso del valor del medicamento Lacosamida Virmpat de 200 Mg de 28 pastillas, con un costo de doscientos setenta mil ochocientos cincuenta pesos (\$270.850 COP), se tiene que la honorable Corte Constitucional a establecido unas reglas para que proceda la acción de tutela, en estos casos:

La tutela procede para obtener el reembolso de dinero pagado por servicios de salud no suministrados por las EPS, además, en los siguientes casos: (i) Cuando los mecanismos judiciales consagrados para ello no son idóneos. (ii) Cuando se niegue la prestación de un servicio de salud incluido en el Plan



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0253 00
ACCIONANTE: ALBERTO ARISTIZABAL MARIN
ACCIONADO: NEUROMÉDICA S.A.S
Derechos Fundamentales: salud

Obligatorio de Salud, sin justificación legal. (iii) Cuando dicho servicio haya sido ordenado por médico tratante adscrito a la EPS encargada de garantizar su prestación.³

Dado lo anterior, sería improcedente la pretensión requerida por el actor y de acuerdo con las pruebas aportadas se tiene que el accionante, no acreditó haber acudido a la entidad accionada o a la EPS SURAMERICA a realizar dicho trámite de reembolso, previo a agotar el mecanismo judicial idóneo y de ese modo facultarlo para acudir a la acción de tutela como mecanismo excepcional, por lo que se declara improcedente dicha solicitud.

En cuanto a las entidades vinculadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS ADRES)**, no se emite orden, al no ser la llamada directamente a garantizar los derechos fundamentales invocados por el afectado.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor **ALBERTO ARISTIZABAL MARIN**, contra **NEUROMÉDICA S.A.S** y la vinculada **EPS SURAMERICANA**, por carencia actual de objeto, frente a los derechos fundamentales salud y vida digna, por haberse superado las situaciones de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INSTAR a NEUROMÉDICA S.A.S. y la EPS SURAMERICANA, para que, bajo los principios de celeridad, eficacia, oportunidad e integralidad, procedan a materializar el suministro de los medicamentos que sean ordenados por el médico a favor del señor **ALBERTO ARISTIZABAL MARIN**.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión de reembolso del valor del medicamento Lacosamida Virnpat, presentado por el señor **ALBERTO ARISTIZABAL MARIN**, contra **NEUROMÉDICA S.A.S** y la vinculada **EPS SURAMERICANA**, por las razones expuestas en esta decisión.

CUARTO: Desvincular a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS ADRES)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

QUINTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su

³ Sentencia T-513/17



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0253 00
ACCIONANTE: ALBERTO ARISTIZABAL MARIN
ACCIONADO: NEUROMÉDICA S.A.S
Derechos Fundamentales: salud

defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

SEXTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Juzgado Municipal
Penal 038 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d922c3548d155a61cab6d901a2e19a17cc27116df40e965d476b492
a89b568da**

Documento generado en 12/11/2021 09:46:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**